



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte número 93/2023 bis

En Madrid, a 25 de mayo de 2023, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para para conocer y resolver el recurso presentado por D. /// en nombre y representación del **** contra la resolución del Comité de Apelación de la RFEF de 11 de mayo de 2023, que confirma la resolución del Comité de Competición de 10 de mayo de 2023 por la que se impone la sanción de suspensión de un partido al jugador D. AAA por doble amonestación con ocasión de un partido.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 12 de mayo de 2023 se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte escrito de recurso interpuesto por D. /// en nombre y representación del **** contra la Resolución del Comité de Apelación de la RFEF de 11 de mayo de 2023 que confirmó la dictada por el Comité de Competición con fecha 10 de mayo de 2023.

En la documentación remitida a este Tribunal Administrativo del Deporte consta la Resolución del Comité de Apelación de la RFEF de 11 de mayo de 2023 en la que se hace constar lo siguiente:

En el acta del partido correspondiente a la jornada 39 del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División disputado el día 5 de mayo de 2023 ente el **** y el XXX el árbitro reflejó lo siguiente en el acta.

“Amonestaciones:

. en el minuto 35, el jugador (N) AAA fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar a un adversario en la disputa del balón de forma temeraria.

. en el minuto 87, el jugador (N) AAA fue amonestado por el siguiente motivo: Doble amarilla.”

En la reunión celebrada el 10 de mayo de 2023 el Comité de Competición dictó resolución por la se impuso al jugador amonestado la suspensión por un partido por doble amonestación con ocasión de un partido, en virtud del artículo 120 del Código Disciplinario de la RFEF, con multa accesoria al club y al infractor.

En el escrito de recurso se solicitaba la suspensión cautelar de la resolución recurrida lo que fue resuelto por este Tribunal Administrativo del Deporte en resolución de 12 de mayo de 2023 denegando lo solicitado.



SEGUNDO. Del recurso interpuesto se dio traslado a la Real Federación Española de Fútbol a los efectos de que remitiera a este Tribunal Administrativo del Deporte informe y el expediente tramitado. Por la RFEF se cumplimentó dicho requerimiento con fecha 24 de mayo de 2023.

TERCERO. Concedido al recurrente trámite de audiencia para que se ratificara en su pretensión o, en su caso, formulara cuantas alegaciones convinieran a su derecho, acompañándole copia del informe de la federación, y poniendo a su disposición para consultar, durante dicho período, el resto del expediente, el 24 de mayo se recibió el siguiente escrito por correo electrónico:

« Estimados/as Sres.as:

A la vista de la resolución del TAD relativa a las medidas cautelares, el cumplimiento de la suspensión del partido al que fue sancionado el jugador en el expediente sancionador y considerando la documentación obrante el expediente, interesa al derecho de esta parte el desistimiento de la acción interpuesta y archivo de las actuaciones.

Se ruega confirmación de la correcta recepción del presente y su unión a autos.

Sin otro particular, reciban un cordial saludo.

////

////@////.com.»

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

SEGUNDO. Conforme a lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, una de las formas de terminación del procedimiento administrativo es el desistimiento del interesado. Señalando además el artículo 94 que todo interesado podrá desistir de su solicitud o, cuando ello no esté prohibido por el ordenamiento jurídico, renunciar a sus derechos.



Además, los apartados 3 y 4 del artículo 94 de la LPAC establecen: “3. Tanto el desistimiento como la renuncia podrán hacerse por cualquier medio que permita su constancia, siempre que incorpore las firmas que correspondan de acuerdo con lo previsto en la normativa aplicable. 4. La Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia, y declarará concluido el procedimiento salvo que, habiéndose personado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento o renuncia.”

En consecuencia, al haber manifestado el recurrente su voluntad de desistir en este procedimiento procede sin más trámite declarar su conclusión.

A la vista de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

Declarar la terminación del procedimiento por desistimiento del recurrente y proceder al archivo del mismo.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

